
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor S, del 16 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pura Asuncin Osorio Vargas y compartes.

Abogados: Licdos. Marvin paa, Jos La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Licda. Loreyda Espinal.

Recurrida: Cesarina Yolanda Osorio Ferm S.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jimnez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimnez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoln R. Estvez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177 de la Independencia y ao 156 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Pura Asuncin Osorio Vargas, Nury Altagracia Osorio Vargas, Yolanda Osorio Vargas, Nereyda Osorio Vargas, Mercedes Altagracia Osorio Vargas y Mar Sa Luisa Osorio Vargas, titulares de las cdulas de identidad y electoral nms. 056-0003029-9, 056-0012126-2, 056-0012127-0, 056-0012125-4, 056-0012124-7 y 056-0009642-3, domiciliados y residentes en la calle Coln nm. 51 del municipio y provincia de San Francisco de Macor S, debidamente representados por los Lcdos. Marvin paa, Jos La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Loreyda Espinal, titulares de las cdulas de identidad y electoral nms. 056-0003061-2, 056-0079381-3, 056-0142249-4 y 119-0001959-4, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana nm. 169 del municipio y provincia de San Francisco de Macor S y, ad hoc en avenida Rmulo Betancourt nm. 1404, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cesarina Yolanda Osorio Ferm S.

Contra la sentencia civil nm. 183-2015, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor S, en fecha 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisin planeado por la parte recurrida, seoras PuraAsuncin Osorio Vargas, Nury Altagracia Osorio Vargas, Yolanda Osorio Vargas, Nereyda Osorio Vargas, Mercedes Altagracia Osorio Vargas y Mar Sa Luisa Osorio Vargas, por improcedente y mal fundado, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Declara regular y v lido el recurso de apelacin interpuesto por la seora Cesarina Yolanda Osorio Ferm S, en cuenta a la forma. TERCERO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el nmero 000019-2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del ao dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones consignadas en la precedentemente. CUARTO: Ordena que las partes se provean por ante la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte. QUINTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 14 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Pura Ascensión Osorio Vargas, Nury Altagracia Osorio Vargas, Yolanda Osorio Vargas, Nereyda Osorio Vargas, Mercedes Altagracia Osorio Vargas y María Luisa Osorio Vargas, y como parte recurrida Cesarina Yolanda Osorio Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desconocimiento de filiación paterna, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia número 00019/2014 de fecha 31 de marzo del 2014, acogió la solicitud de la parte entonces demandante y ordenó la realización de una prueba de ADN; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrida y la corte *a qua* mediante sentencia número 183-2015 de fecha 16 de julio de 2015, hoy recurrida en casación, acogió el recurso, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y ordenó la continuidad del proceso por ante el tribunal de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** Incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil; falta de base legal, desnaturalización de hechos; con considerandos decisorios contradictorios con el dispositivo de la sentencia recurrida en casación; desconocimientos del valor y alcance probatorio, del objeto y contenido de la demanda en impugnación o nulidad o exclusión de filiación paterna de, Cesarina Yolanda Osorio Fernández, comparada con la sentencia No. 757 de fecha (24) de junio del año (1992) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y la sentencia No. 34 de fecha (10) de abril del año (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. **segundo medio:** Violación de los artículos 451; 452 del Código de Procedimiento Civil y 5 párrafo II, literal I de la Ley No. 491-2008; al calificar como interlocutoria una sentencia preparatoria.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal al otorgarle sentido y alcance que no tienen a tres sentencias emitidas en otros asuntos, puesto que no se trata de igual asunto, partes y calidades.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Cesarina Yolanda Osorio Fernández, contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la solicitud de experticia de ADN a petición de los hoy recurrentes, en cuya apelación la entonces apelante expuso a la alzada como medios recursivos que: “verificara y comprobara que en expediente figura la sentencia número 757 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos (1992) donde la juez de primer grado declaró a la Sra. Cesarina Yolanda Osorio

Fermín, hija del señor César Augusto Osorio Vargas, en la posesión de estado. Asimismo, comprobar que mediante la sentencia 34 dictada por el tribunal de La Vega, fue rechazada la prueba de ADN a la Sra. Consuelo y Vargas con relación a la Sra. Cesarina Yolanda Osorio Fermín” lo que a su decir, constataba la contradicción de la sentencia apelada con las decisiones sealadas, que incluso, habían adquirido el carácter de cosa juzgada.

Sobre el particular, la corte al desestimar dichos argumentos estableció que en el caso no concurría la triple condición de identidad de partes, objeto y causa respecto de lo juzgado por las sentencias de que se tratan, por lo que no podían ser aplicados los fundamentos del recurso, referentes a la contradicción de sentencias, la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y doble juzgamiento.

De lo anterior se advierte que los vicios que fundamentan el medio examinado no fueron planteados por la parte ahora recurrente, sino por su contra parte, los cuales fueron desestimados por la alzada, en ese sentido ha sido juzgado que constituye una falta de interés casacional evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por tanto, es procedente desestimar el medio objeto de estudio.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que el fallo apelado ante la corte se limitó a ordenar una prueba de ADN, por lo que se trataba de una decisión preparatoria, por consiguiente, el recurso resultaba inadmisibile.

En cuanto al aspecto impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “...que la sentencia de que se trata en el presente recurso, resolvió respecto de un medio de prueba ordenando un peritaje consistente en la prueba de ADN y designando a una entidad para su realización, es decir, que dispuso una medida de instrucción para la sustanciación de la casusa, la que a juicio de esta corte y de acuerdo al objeto de la demanda de la especie, al procurar determinar la relación biológica entre las partes que figuran en el acta de nacimiento, el resultado de la misma puede resultar relevante para la solución del caso. Que, de las consideraciones expuestas, esta corte extrae que la sentencia número 000019-2014 hoy recurrida, reviste las características de una sentencia interlocutoria”.

En este caso los recurrentes sancionan el razonamiento de la alzada de considerar que el fallo apelado era interlocutorio y no preparatorio como estos aducen y por lo cual le plantearon la inadmisibilidad del recurso de apelación.

Según ha sido establecido en otra parte de esta sentencia, el fallo apelado ordenó la realización de una prueba de ADN, en este escenario esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la realización de una prueba de ADN, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios y que en la actualidad constituye un elemento fundamental en el análisis genético, puesto que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, por tanto, es incuestionable que en una demanda en reconocimiento de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio, toda vez que su objeto es establecer el lazo de filiación de una persona respecto a su pretendido padre e influir necesariamente en la solución del litigio, de lo que se comprueba que la alzada actuó correctamente al rechazar la inadmisibilidad fundamentada en la naturaleza preparatoria de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, mediante resolución número 781-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra

la parte recurrida, por lo que lo procedente es compensarlas; valiéndose sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil, 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

EX NICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Milagros Feliz Brito, contra la sentencia n.º. 00026/2014 de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.